



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL USUARIO DE SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE**

El que suscribe, Senador **Luis Donaldo Colosio Riojas**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) fueron concebidas en la reforma de 2006 a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito como vehículos para democratizar el acceso al crédito en México. Su diseño legal permite que cualquier persona moral constituida como sociedad anónima pueda otorgar crédito, celebrar arrendamiento financiero y factoraje financiero de forma habitual y profesional, sin necesidad de autorización del Gobierno Federal.

Este modelo de regulación ligera cumplió su propósito original: en pocos años, el número de SOFOM se multiplicó exponencialmente. Al cierre de junio de 2025, el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES) de la CONDUSEF registraba 3,423 instituciones financieras en operación, de las cuales más de 2,000 son SOFOM. De estas, el 98.2 por ciento son entidades no reguladas (ENR) y apenas el 1.8 por ciento son entidades reguladas (ER).<sup>12</sup>

Las SOFOM reguladas están sujetas a la supervisión prudencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), dado que mantienen vínculos patrimoniales con instituciones de crédito. Las SOFOM no reguladas, en cambio, únicamente están

---

<sup>1</sup>Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), Padrón de Entidades Supervisadas. Disponible en: <https://www.cnbv.gob.mx/Paginas/PADRON-DE-ENTIDADES-SUPERVISADAS.aspx>

<sup>2</sup>CONDUSEF, Informe de Autoevaluación enero-junio 2025. Al cierre de junio de 2025, el SIPRES registró 3,423 instituciones financieras en operación. Véase también: [sofomes.com](http://sofomes.com), "SOFOMes México 2025", con base en el SIPRES de CONDUSEF: 2,038 SOFOM ENR (98.2%) y 38 SOFOM ER (1.8%).



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



obligadas a registrarse ante la CONDUSEF y a cumplir con la normatividad en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. No están sujetas a requerimientos de capital mínimo, reservas, auditoría externa obligatoria ni supervisión prudencial.<sup>3</sup>

Esta asimetría regulatoria fue funcional mientras las SOFOM se limitaron a otorgar crédito con recursos propios o con fondeo institucional. Sin embargo, en años recientes, un número creciente de SOFOM ENR ha encontrado en el fondeo de personas físicas (mediante pagarés, contratos de mutuo y otros instrumentos de deuda) una fuente de financiamiento que, en la práctica, se asemeja peligrosamente a la captación de ahorro del público, sin estar sujeta a las salvaguardas que protegen a los depositantes en el sistema bancario.

Los años 2024 y 2025 fueron testigos de una ola de fraudes financieros perpetrados a través de SOFOM y figuras análogas, que han dejado un saldo devastador en el patrimonio de miles de familias mexicanas. Los casos más emblemáticos ilustran la magnitud del problema:

En Nuevo León, Financiera Trínitas, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R., operó durante 15 años ofreciendo tasas de rendimiento de hasta el 19.5 por ciento anual a inversionistas privados. Cerca de 350 personas, en su mayoría adultos mayores de San Pedro Garza García, entregaron los ahorros de toda su vida. En 2025, una jueza federal admitió la demanda de concurso mercantil por un fraude estimado en 2,500 millones de pesos. El director de la financiera huyó de Monterrey al conocer la orden de aprehensión.<sup>4</sup>

CapitalTech Financial, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R., con oficinas en San Pedro Garza García, solicitó voluntariamente su ingreso al concurso mercantil al no poder solventar adeudos con 135 inversionistas por más de 815 millones de pesos. Se estima que los afectados recuperarán únicamente el 25 por ciento de su capital.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup>Cofide.mx, "¿Cuáles son los fundamentos legales más importantes en la constitución de una SOFOM?", 2020. Las SOFOM ENR no están sujetas a regulación prudencial de la CNBV, salvo en materia de prevención de lavado de dinero.

<sup>4</sup>La Silla Rota, "Fraude millonario de Sofom Trínitas; ordenan concurso mercantil", 21 de octubre de 2025. Cerca de 350 inversionistas, en su mayoría adultos mayores de San Pedro Garza García, N.L., reclaman la devolución de fondos por un presunto fraude de 2,500 millones de pesos.

<sup>5</sup>ABC Noticias, "CapitalTech se declara en quiebra; busca cubrir adeudos a 135 inversionistas", 25 de agosto de 2025. Compromisos financieros por más de 815 millones de pesos; se estima que los inversionistas recuperarán únicamente el 25% de su capital.



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



Grupo Peak defraudó a cientos de inversionistas de toda la República por más de 800 millones de pesos, operando un clásico esquema Ponzi que prometía rendimientos de hasta 22 por ciento anual.<sup>6</sup>

A los casos mencionados se suman Préstamo Feliz (con pérdidas estimadas en 5,000 millones de pesos), Tamayo Capital, Alivio Capital y otros más, que en conjunto suman miles de millones de pesos en afectaciones.<sup>7</sup>

El denominador común de estos casos es claro: SOFOM no reguladas que captaron fondeo de personas físicas mediante instrumentos de deuda, ofrecieron rendimientos muy superiores a las tasas de mercado, operaron con total opacidad financiera, y colapsaron sin que ninguna autoridad hubiera detectado a tiempo las señales de alerta. Los recursos entregados por los inversionistas no están protegidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) ni por ningún otro mecanismo de garantía pública.<sup>8</sup>

El análisis del marco jurídico vigente revela cuatro fallas estructurales que esta iniciativa busca corregir:

**a) Insuficiencia de las obligaciones de transparencia del Buró de Entidades Financieras.** El artículo 8o. Bis de la LPDUSF establece que las instituciones financieras deben publicar la información que sobre ellas conste en el Buró de Entidades Financieras "a través de su portal de internet y en sus sucursales". Sin embargo, esta obligación no alcanza la publicidad comercial, los materiales promocionales, las redes sociales ni los contratos de fondeo con inversionistas privados. En la práctica, una SOFOM puede difundir agresivamente promesas de altos rendimientos sin que en ningún momento el potencial inversionista tenga acceso a la calificación que dicha entidad tiene ante la CONDUSEF.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup>La Jornada, "Estafa millonaria de dos jóvenes a cientos de inversionistas", 28 de abril de 2024. Grupo Peak defraudó más de 800 millones de pesos mediante un esquema Ponzi con promesas de rendimiento de hasta el 22% anual.

<sup>7</sup>ABC Noticias, op. cit. Durante los primeros siete meses de 2025 se registraron 1,832 denuncias por fraude en Nuevo León, muchas ligadas a firmas financieras. Entre los casos más notorios: Préstamo Feliz (5,000 mdp), Trínitas (2,500 mdp), CapitalTech (815 mdp), Tamayo Capital, Alivio Capital y Grupo Peak.

<sup>8</sup>Vanguardia, "Acusan megafraude por 2 mil 500 mdp a Sociedad Financiera de Monterrey", 11 de agosto de 2025. Las SOFOM no están autorizadas a captar dinero del público, por lo que los recursos entregados no están protegidos por el IPAB.

<sup>9</sup>Disposiciones de Carácter General para la Organización y Funcionamiento del Buró de Entidades Financieras, publicadas en el DOF el 9 de julio de 2014, y sus reformas.



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



**b) Ausencia de advertencias de riesgo estandarizadas.** A diferencia de lo que ocurre en el mercado de valores, donde los intermediarios están obligados a incluir leyendas de riesgo en sus materiales, las SOFOM no tienen obligación legal de advertir a quienes les proveen fondeo que sus recursos no constituyen depósitos bancarios, que no están garantizados por el IPAB y que pueden perder la totalidad de su capital. Esta omisión genera una asimetría de información que perjudica gravemente a los inversionistas, particularmente a aquellos con menor sofisticación financiera.

**c) Opacidad financiera de las SOFOM ENR con fondeo de personas físicas.** Actualmente, ninguna autoridad tiene visibilidad sistemática sobre cuántas personas físicas proveen fondeo a cada SOFOM ENR, por qué montos, a qué tasas ni bajo qué instrumentos. No existe obligación de reportar estas operaciones ni de someter los estados financieros a auditoría externa. En el caso de Trinitas, ningún inversionista tuvo acceso a información financiera formal durante los 15 años de operación de la financiera. Esta opacidad impide que tanto las autoridades como los propios inversionistas detecten oportunamente las señales de deterioro financiero o de operación fraudulenta.

**d) Frontera difusa entre fondeo privado legítimo y captación disfrazada.** La ley prohíbe a las SOFOM captar ahorro del público. Sin embargo, la frontera entre el fondeo privado legítimo, mediante pagarés suscritos con un número reducido de inversionistas sofisticados, y la captación disfrazada de recursos del público en general es difusa e insuficientemente regulada. Los operadores de esquemas Ponzi explotan sistemáticamente esta ambigüedad.<sup>10</sup> La CONDUSEF ha detectado múltiples SOFOM ENR que ofrecen productos de inversión al público en general, en franca contravención de la ley, sin que exista un mecanismo de presunción legal que facilite la actuación oportuna de las autoridades.

La presente iniciativa se inspira en las mejores prácticas internacionales en materia de protección al consumidor financiero. La Unión Europea, a través de la Directiva MiFID II, establece obligaciones rigurosas de transparencia, clasificación de inversionistas y advertencias de riesgo para todos los intermediarios financieros, incluidas las entidades que ofrecen productos de inversión fuera del sistema bancario tradicional.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup>Expansión, "Cuidado con las inversiones fantasma", 14 de junio de 2012. La CONDUSEF detectó 14 SOFOM ENR que ofrecían servicios de captación con productos de inversión. De 2007 a 2012, la CONDUSEF recibió cerca de 60,000 quejas contra SOFOM.

<sup>11</sup>Comisión Europea, Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II). Establece obligaciones de transparencia, clasificación de inversionistas y advertencias de riesgo para intermediarios financieros.



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



En los Estados Unidos, la legislación federal, particularmente a través de la Truth in Lending Act y la Dodd-Frank Act, supervisadas por la Oficina de Protección Financiera del Consumidor (CFPB), impone obligaciones de divulgación plena a toda entidad que ofrezca productos financieros al público, independientemente de su figura jurídica.<sup>12</sup>

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de la que México es miembro, ha enfatizado en sus recomendaciones sobre literacidad financiera que la transparencia, la divulgación de riesgos y la educación financiera son pilares insustituibles de la protección al consumidor financiero, y que los Estados deben asegurar que la información sobre el desempeño y la situación de las entidades financieras sea accesible al público de forma clara y oportuna.<sup>13</sup>

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la rectoría económica del Estado, la planeación democrática del desarrollo nacional y la prohibición de prácticas que perjudiquen al público en el funcionamiento de los mercados. Asimismo, se fundamenta en el artículo 73, fracción X, que faculta al Congreso para legislar en materia de intermediación y servicios financieros, y en el artículo 1 de la LPDUSF, que consagra como objeto de esa ley la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros.

### **Contenido de la reforma**

La iniciativa propone reformas y adiciones a dos ordenamientos: la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, articuladas en cuatro ejes:

**Eje 1. Transparencia ampliada del Buró de Entidades Financieras** (reforma al artículo 8o. Bis de la LPDUSF). Se amplía la obligación de las instituciones financieras de publicar la información del Buró de Entidades Financieras, para que esta no se limite al portal de internet y las sucursales, sino que abarque toda publicidad, material promocional, medios digitales, redes sociales y contratos, incluyendo los celebrados con terceros que les proporcionen financiamiento. Se establece además la obligación de incluir la calificación general obtenida en el Buró y la liga electrónica directa a la ficha de la entidad.

---

<sup>12</sup>Consumer Financial Protection Bureau (CFPB), Estados Unidos. Regulación de divulgación obligatoria (Truth in Lending Act, Dodd-Frank Act) para entidades que ofrecen productos financieros al público.

<sup>13</sup>Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), "Recommendation on Financial Literacy", 2020. Los principios de la OCDE enfatizan la transparencia, la divulgación de riesgos y la educación financiera como pilares de la protección al consumidor financiero.



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



**Eje 2. Advertencia de riesgo estandarizada** (adición del artículo 87-B Bis 1 de la LGOAAC). Se obliga a todas las SOFOM, reguladas y no reguladas, a incluir en toda publicidad, contratos e instrumentos de fondeo una leyenda estandarizada que advierta que la sociedad no capta ahorro del público en general ni solicita fondos o recursos de forma habitual o profesional ni de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, que los recursos no están garantizados por el IPAB ni por el Gobierno Federal, y que su recuperación no está asegurada salvo que existan garantías legalmente válidas y exigibles, junto con la referencia al Buró de Entidades Financieras.

**Eje 3. Registro de fondeo privado y transparencia financiera** (adición de los artículos 87-B Bis 2 y 87-B Bis 3 de la LGOAAC). Se establece la obligación para las SOFOM ENR que reciban fondeo de personas físicas de reportar trimestralmente a la CONDUSEF el número de fondeadores, los montos, las tasas y los plazos. Adicionalmente, las SOFOM ENR cuyo fondeo acumulado vigente de personas físicas sea igual o superior a seis millones de Unidades de Inversión deberán someter sus estados financieros a auditoría externa independiente y publicarlos. Este mecanismo crea un sistema de alerta temprana que hoy no existe.

**Eje 4. Presunción de captación irregular** (adición del artículo 87-B Bis 4 de la LGOAAC). Se establece una presunción legal de que una SOFOM ENR realiza captación de recursos del público en contravención de la ley cuando concurren tres circunstancias: que haya obtenido fondeo de 30 o más personas físicas no accionistas, que dicho fondeo haya sido ofrecido de manera general al público en los términos del artículo 87-B Bis 1 de esta Ley, y que las tasas ofrecidas superen en más de cinco puntos porcentuales la tasa objetivo del Banco de México. Este mecanismo dota a la CNBV de herramientas para actuar de forma oportuna frente a esquemas de captación disfrazada, sin afectar el fondeo privado legítimo.

### **Impacto esperado**

La aprobación de esta iniciativa generará cuatro beneficios concretos para las personas usuarias del sistema financiero y para la integridad del mercado:

Primero, reducirá la asimetría de información entre las SOFOM y las personas que les proveen fondeo, al garantizar que toda publicidad y contrato incluya la calificación del Buró y una advertencia clara de riesgo.



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



Segundo, creará un mecanismo de alerta temprana que permitirá a las autoridades detectar concentraciones anormales de fondeo privado antes de que se materialice un fraude, protegiendo así el patrimonio de las familias mexicanas.

Tercero, incentivará la disciplina financiera de las SOFOM ENR al exigir auditoría externa a aquellas que manejen fondeo significativo de personas físicas, elevándose así los estándares de transparencia del sector sin imponer cargas desproporcionadas a las entidades pequeñas.

Cuarto, dotará a las autoridades de un instrumento jurídico eficaz para combatir la captación disfrazada mediante la presunción legal, cerrando la brecha que hoy explotan los operadores de esquemas piramidales.

Esta iniciativa no pretende desnaturalizar la figura de la SOFOM ni imponer regulación prudencial plena a entidades que por diseño operan fuera del perímetro bancario. Lo que busca es cerrar las brechas regulatorias que han permitido que el fondeo privado se convierta en un espacio de opacidad y abuso, protegiendo a las personas sin inhibir la intermediación crediticia legítima.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la asamblea, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el quinto párrafo del artículo 8o. Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8o Bis.- ...**

...

Las Instituciones Financieras deberán publicar a través de su Portal de Internet, en sus sucursales u **oficinas de atención al público, en toda publicidad o material promocional difundido por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos, digitales y redes sociales, así como en los contratos que celebren con Usuarios o con terceros que les proporcionen financiamiento**, la información que sobre ellas conste en el Buró de Entidades Financieras, en los términos que establezca la Comisión Nacional mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita. **Dicha información deberá presentarse de forma clara, visible, legible y accesible, e incluir la calificación general que la Institución Financiera haya obtenido en el**



Luis Donaldo Colosio Riojas  
Senador de la República



Buró de Entidades Financieras, así como la liga electrónica directa a la ficha de dicha Institución en el portal del Buró.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adicionan los artículos 87-B Bis 1, 87-B Bis 2, 87-B Bis 3 y 87-B Bis 4 a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 87-B Bis 1.** Las sociedades financieras de objeto múltiple, tanto reguladas como no reguladas, deberán incluir de manera clara, visible y destacada, en toda publicidad, material promocional, plataforma digital, contrato de crédito y, en su caso, en los instrumentos jurídicos mediante los cuales obtengan financiamiento de terceros, la siguiente leyenda:

*"Esta sociedad financiera de objeto múltiple no capta ahorro del público en general o solicita fondos o recursos de forma habitual o profesional, ni solicita, ofrece o promueve la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación. Los recursos que en su caso haya obtenido por créditos o financiamientos y hayan sido entregados a esta sociedad no constituyen depósitos bancarios, no están garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) ni por el Gobierno Federal, y su recuperación no está asegurada, a menos que se hayan realizado por vehículos o contratos con garantía de cualquier naturaleza legalmente válida y/o exigible. Antes de entregar recursos, consulte la calificación de esta entidad en el Buró de Entidades Financieras de la CONDUSEF: [www.buro.gob.mx](http://www.buro.gob.mx)."*

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá, mediante disposiciones de carácter general, actualizar el contenido de la leyenda a que se refiere este artículo, así como establecer los requisitos de formato, tamaño y ubicación para su difusión.

**Artículo 87-B Bis 2.** Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que obtengan financiamiento de personas físicas que no sean accionistas, mediante la suscripción de pagarés, títulos de crédito, contratos de mutuo u otros instrumentos análogos, deberán reportar trimestralmente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros:

I. El número de personas físicas que les hayan proporcionado financiamiento durante el trimestre inmediato anterior;



**Luis Donaldo Colosio Riojas**  
**Senador de la República**



- II. El monto total acumulado de financiamiento vigente recibido de personas físicas;**
- III. Las tasas de rendimiento ofrecidas, y**
  
- IV. Los plazos de los instrumentos mediante los cuales se documentó dicho financiamiento.**

**La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros integrará esta información al Buró de Entidades Financieras y la pondrá a disposición del público. Asimismo, la compartirá con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para los efectos de supervisión que correspondan.**

**La omisión, falsedad o entrega extemporánea de la información a que se refiere el presente artículo se sancionará en los términos del artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

**Artículo 87-B Bis 3. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas cuyo financiamiento acumulado vigente proveniente de personas físicas, en los términos del artículo anterior, sea igual o superior a un monto equivalente a seis millones de Unidades de Inversión, deberán:**

- I. Someter sus estados financieros anuales a dictamen de un auditor externo independiente, inscrito en el registro que para tales efectos lleve la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;**
- II. Publicar en su portal de internet, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores al cierre de cada ejercicio fiscal, los estados financieros dictaminados, y**
- III. Poner a disposición de cualquier persona física que les haya proporcionado financiamiento, de manera individual y a su solicitud, los estados financieros dictaminados y el informe del auditor externo, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles.**

**La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en coordinación con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para el cumplimiento de este artículo.**



Luis Donaldo Colosio Riojas  
Senador de la República



**Artículo 87-B Bis 4. Se presumirá que una sociedad financiera de objeto múltiple no regulada realiza captación de recursos del público en contravención de las leyes aplicables, cuando concurren las siguientes circunstancias:**

**I. Que haya obtenido financiamiento de treinta o más personas físicas que no sean accionistas ni tengan relación patrimonial directa con la sociedad;**

**II. Que dicho financiamiento haya sido ofrecido o difundido de manera general al público, directamente o a través de intermediarios, medios de comunicación, plataformas digitales o redes sociales, en términos de lo establecido en el artículo 87-B Bis 1 de esta Ley, y**

**III. Que las tasas de rendimiento ofrecidas superen en más de cinco puntos porcentuales la tasa objetivo del Banco de México vigente al momento de la contratación.**

**Actualizada el supuesto al que se refiere el presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ejercer las facultades de inspección y vigilancia que le confiere la presente Ley, ordenar la suspensión de operaciones y, en su caso, dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros expedirá, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones de carácter general necesarias para la implementación de las obligaciones de divulgación y reporte establecidas en los artículos 8o. Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 87-B Bis 1 y 87-B Bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 87-B Bis 3 y 87-B Bis 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

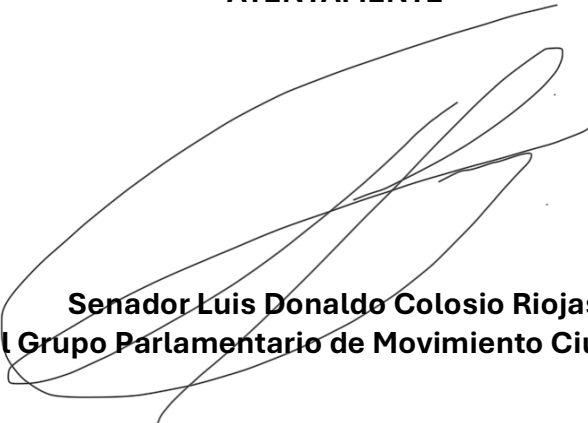


**Luis Donaldo Colosio Riojas**  
**Senador de la República**



**CUARTO.** Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con financiamiento vigente proveniente de personas físicas en los términos del artículo 87-B Bis 2 que se adiciona, deberán presentar su primer reporte a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las disposiciones generales a que se refiere el artículo Segundo Transitorio.

**ATENTAMENTE**



**Senador Luis Donaldo Colosio Riojas**  
**Del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**